



VISTO, Resolución Directoral N° 0000111-2022-OGRH/MC, de fecha 28 de abril de 2022 y el Informe N° 00420-2022-OGRH/MC, de fecha 12 de octubre del 2022, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Ernesto Meléndez López (expediente N° 308-2021-ST/MC);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva); modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: "*Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento*";

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD

Documentación remitida por la Oficina General de Recursos Humanos

Que, a través del Memorando N° 00097-2021-DACI/MC del 11 de noviembre del 2021, la Dirección de los Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial (en adelante, DACI), remitió a la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) el Informe N° 00012-2021-DACI-PBF/MC del 11 de noviembre del 2021, a través del cual se hizo de conocimiento lo siguiente:

"(...)

III. ANALISIS

(...)

5. *El trabajador Ernesto Meléndez, se desempeña como trabajador del Ministerio de Cultura, con el puesto de agente de protección, para la Reserva Indígena Mascho Piro, para la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial – DACI.*



6. Por la naturaleza de las funciones, los agentes de protección tienen un horario diferenciado de trabajo, ya que permanecen en su centro de labores, los puestos de control y vigilancia, por un período de veintidós (22) consecutivos y tienen ocho (8) días libres al mes.
7. **En el mes de octubre, el agente de protección Ernesto Meléndez, asistió a sus labores de manera regular del 01 al 10 de octubre, salió de días libres correspondientes del 11 al 17 de octubre y debió reincorporarse a sus labores el día 18 de octubre hasta el 31 de octubre, pero no lo hizo.**
8. De acuerdo a la información brindada por sus compañeros de labores, el agente de protección retornó a la zona de su ámbito de trabajo después de haber pasado sus días libres en la ciudad de Puerto Esperanza (ciudad más cercana a la zona) pero no se reincorporó a sus labores como agente de protección, sino que permaneció en su comunidad. Además, el agente de protección Rafael Arturo Camilo, asignado también el PCV Ninahua, informó que el señor Ernesto Meléndez habría viajado nuevamente a la ciudad de Puerto Esperanza el día 27 de octubre, sin ninguna autorización previa.
9. El día 31 de octubre, en mi calidad de especialista social para Ucayali, llegué al puesto de control y vigilancia Ninahua en un monitoreo social programado por la DACI, y pude verificar que el trabajador efectivamente no se encontraba en su puesto de labores.
10. El día 03 de noviembre del presente año, como parte del monitoreo social que me encontraba realizando, llegué a la ciudad de Puerto Esperanza, e intenté comunicarme con el trabajador, sin embargo, familiares suyos me informaron que habría viajado a la ciudad de Pucallpa.
11. **A la fecha el trabajador no se ha comunicado con otros trabajadores de la DACI para informar su ubicación.** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre la recolección de mayores medios probatorios por parte de la Secretaría Técnica

Que, la Secretaría Técnica solicitó a la OGRH, a la DACI y al servidor Ernesto Meléndez López, información respecto a los hechos que se hicieron de conocimiento mediante el Memorando N° 00097-2021-DACI/MC del 11 de noviembre del 2021, siendo que como respuesta se dio la siguiente información:

A la OGRH

- En atención a este requerimiento efectuado mediante el Memorando N° 0008-2022-ST/MC del 01 de febrero del 2022, la OGRH emitió el Memorando N° 00027-2022-OGRH/MAA/MC del 02 de febrero del 2022, a través del cual se remitió el Informe N° 00027-2022-OGRH-MMC/MC en el cual se observa la siguiente información:

“(…)

Con relación al punto número 2, la Dirección de los Pueblos en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, **ha cumplido con reportar de forma mensualizada los consolidados de asistencia durante el periodo 2021 y 2022 vía correo electrónico, donde se evidencia el comportamiento de la asistencia del señor ERNESTO MELENDEZ LOPEZ** (se adjuntan reportes).

Con relación al punto número 4, debo manifestar que el área usuaria, en este caso la Dirección de los Pueblos en situación de Aislamiento y Contacto Inicial, indicó en su momento que el personal a su cargo que labora en las distintas Reservas Territoriales, el jefe inmediato supervisaría y controlaría la permanencia en el lugar de trabajo, **informando de cualquier incumplimiento de sus obligaciones asignadas durante la jornada especial de trabajo asignada, indicando que no llevarían un control de registro de su asistencia diaria debido a que se evidenciaría el exceso de la jornada máxima legal permitida.**



En ese sentido, el área usuaria ha informado sobre las ausencias del servidor en mención mediante Memorando N° 000097-2021-DACI/MC, el mismo que traslada el Informe N° 000012-2021-DACI-PBF/MC, donde en el punto número 6 de su análisis, describe el horario diferenciado asignado al señor ERNESTO MELENDEZ LOPEZ. (El subrayado y resaltado es nuestro).

A la DACI

- Que, posteriormente, la DACI, en mérito al requerimiento efectuado a través del Memorando N° 00090-2022-ST/MC del 01 de febrero del 2022, emitió el Memorando N° 00012-2022-DACI/MC del 04 de febrero del 2022, mediante el cual se trasladó el Informe N° 0002-2022-DACI-PBF/MC del 04 de febrero del 2022, en el cual se aprecia lo siguiente:

(...)

Sobre la naturaleza del trabajo de los agentes de protección

5. Los agentes de protección tienen como sede de trabajo los puestos de control y vigilancia. Estas son infraestructuras del Ministerio de Cultura que se ubican en puntos estratégicos de acceso a las Reservas Indígenas y Territoriales. En todos los casos, los puestos de control se ubican en zonas alejadas de centros urbanos, cuyo acceso se realiza solamente de manera fluvial, dado que no hay carreteras u otros medios de acceso disponibles.
6. Las funciones de los agentes de protección son proteger la intangibilidad de las Reservas Indígenas y Territoriales, identificar posibles amenazas al territorio y a los PIACI, de ser el caso, identificar evidencias de tránsito de pueblos indígenas en aislamiento y apoyar en la traducción e interpretación para la atención de pueblos indígenas en contacto inicial, así como de comunidades aledañas a las reservas.
7. Por la naturaleza de sus funciones, así como por la ubicación de los puestos de control y vigilancia, los agentes de protección tienen un horario diferenciado de trabajo, ya que permanecen en su centro de labores, por un periodo de veintidós (22) días consecutivos y tienen ocho (08) días libres al mes.

(...)

Sobre el control de asistencia de los agentes de protección

9. Dado el régimen de asistencia de los agentes de protección, se tiene un sistema de establecimiento de turnos entre los trabajadores, de modo que se pueda garantizar que cada uno de los servidores que laboran en los puestos de control y vigilancia, puedan cumplir sus funciones y gozar de sus tiempos de descanso establecidos. Es ese sentido, el responsable de la gestión de cada reserva, establece el rol de turno mensual, e informa a cada uno de los agentes de protección de sus días libres, y sus días de descanso.
10. Como en los puestos de control no hay otros trabajadores que cumplan un rol de supervisión, el control de la asistencia se realiza por medio de comunicaciones diarias con los puestos de control. En cada puesto de control y vigilancia, se cuenta con un sistema de radiocomunicación, mediante el cual los agentes de protección reportan diariamente la situación de la zona, y si es que han identificado algún tipo de situación particular que requiera atención. Mediante estos reportes, se realiza el registro diario de asistencia de cada uno de los trabajadores.
11. En ese sentido, es necesario resaltar, que no es posible que cada trabajador firme un registro de asistencia diario a algún supervisor. Por este motivo, el reporte de asistencia formal del personal agente de protección, lo realiza el personal especialista encargado de la gestión de la reserva, quien da cuenta a sus superiores en caso existiera alguna falta injustificada del personal agente de protección.

(...)

Sobre el caso específico de las inasistencias del Señor Ernesto Meléndez en el mes de octubre de 2021



13. Mediante el Informe 012-2021-DACI-PBF/MC se da cuenta de las inasistencias del servidor Ernesto Meléndez, del 18 al 31 diciembre, indicando que una falta de este tipo, se considera abandono de cargo.
14. Tal como describe el Informe 00012-2021-DACI-PBF/MC el personal Ernesto Meléndez, estaba informado de su rol de trabajo, sin embargo, no retorno a su centro de labores. Incluso, teniendo conocimiento que el personal superior directo iba a visitar el puesto de control, e iba a verificar el estado del puesto y del personal, el señor Ernesto Meléndez no llegó a su centro de labores en la fecha indicada. Al contrario, se tomó conocimiento que había viajado fuera de su provincia, sin ningún tipo de autorización, o procedimiento regular de solicitud de vacaciones. En ese sentido, el mencionado informe señala que el señor Ernesto Meléndez faltó del 19 al 31 de octubre, siendo 14 días consecutivos de faltas injustificadas.
15. En el marco de lo solicitado en el documento de la referencia c) MEMORANDO 000090-2021-ST/MC, acerca de “el documento que acredite (como un rol de turno) que el servidor Ernesto Meléndez López, tenía conocimiento sobre los días que debía asistir a la Reserva Indígena Mashco Piro en la Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, así como la hora de ingreso y salida establecida (el cual debe contar con la firma del referido servidor en señal de conformidad)”, se cuenta con el rol de turno, el cual es comunicado vía radio a los puestos de control, pero no se cuenta con este documento firmado, dado que cómo se ha explicado en los párrafos 5, 7, 8 y 9 del presente informe, la ubicación de los trabajadores en los puestos de control, no permiten que puedan firmar documentos en la sede central del Ministerio, o en su defecto en alguna DDC. Sin perjuicio de ello, se adjunta el Rol de Turno correspondiente al mes de octubre 2021 para los servidores de la Reserva Indígena Mashco Piro.
16. Asimismo, el documento de la referencia c) MEMORANDO 000090-2021-ST/MC solicita “El reporte de asistencia del mes de octubre del 2021, debidamente firmado por el servidor Ernesto Meléndez López, a través del cual se pueda observar el registro que llevaba el referido servidor”. Sin embargo, como se ha explicado en el párrafo 9, 10 y 11 del presente informe, por la ubicación del personal agente de protección, los reportes de asistencia los realiza el personal especialista a cargo. En ese sentido, se adjunta el reporte de asistencia del mes de octubre 2021, correspondiente al servidor Ernesto Meléndez.

Sobre la situación actual del servidor Ernesto Meléndez

17. En el mes de noviembre, el trabajador tampoco retornó a su centro de labores, recién comunicándose el personal responsable de la Reserva Indígena Mashco Piro el día 16 de noviembre, pretendiendo retornar a sus labores. Sin embargo, se le comunicó, que ya se había reportado sus faltas, y por tanto, reportado su abandono de puesto de labores.
 18. El trabajador quedó conforme, y no retornó a su puesto de labores. Se adjunta el registro de asistencia de noviembre del 2021, realizado por el personal a cargo de la Reserva Indígena Mashco Piro.
 19. Cabe mencionar que el servidor Ernesto Meléndez no se encontraba en ningún grupo de riesgo.
- Impacto de las inasistencias del servidor Ernesto Meléndez en las actividades de gestión de la Reserva Indígena Mashco Piro y de la protección de los PIACI**
20. Es necesario mencionar que el abandono del cargo del servidor Ernesto Meléndez ha causado un impacto negativo en la gestión de la Reserva Indígena Mashco Piro.
 21. En el puesto de control y vigilancia Ninahua, el que era el lugar de trabajo del servidor Ernesto Meléndez solo se cuenta con dos puestos CAS. Cuando el servidor en cuestión no se presentó a su centro de labores, dejó a su compañero solo, con una carga de trabajo mayor. Esto es especialmente relevante en el contexto del trabajo que realizan, dado que ellos cumplen tareas que deben ser realizadas por más de una persona. Por ejemplo, en la navegación fluvial, se requiere una persona que maneje la



embarcación y otra que vaya de tripulante, guiando la embarcación en puntos bajos o accidentados del río. De manera similar, las actividades de patrullaje suponen también realizar caminatas por el bosque, actividad que por seguridad no debe realizarse en solitario. En ese sentido, las inasistencias del servidor Ernesto Meléndez no solo implicaron que él mismo no cumpla su trabajo, sino que afectó el desempeño laboral de su compañero, que se vio limitado en realizar ciertas actividades.

22. En ese sentido, al ser evidente el abandono de cargo de Ernesto Meléndez, desde el mes de noviembre, se tuvo que disponer que personal de otro puesto de control de la zona, pueda trasladarse a apoyar en la protección del puesto Ninahua en su reemplazo. Por lo tanto, para poder suplir la falta de Ernesto Meléndez, se tuvo que disminuir la protección de otro de los puestos de control y vigilancia, afectando así en general, las acciones de protección que debe cumplir el Ministerio de Cultura en el ámbito de la Reserva indígena Mashco Piro. (El subrayado y resaltado es nuestro).

- En atención a este requerimiento efectuado mediante el Memorando N° 00183-2022-ST/MC del 25 de febrero del 2022, la DACI emitió el Memorando N° 00016-2022-DACI/MC del 02 de marzo del 2022 a través del cual se remitió el Informe N° 000003-2022-DACI-PBF/MC del 02 de marzo del 2022 en el cual se observa la siguiente información:

Sobre el control de asistencia de los agentes de protección

9. Dado el régimen de asistencia de los agentes de protección, se tiene un sistema de establecimiento de turnos entre los trabajadores, de modo que se pueda garantizar que cada uno de los servidores que laboran en los puestos de control y vigilancia, puedan cumplir sus funciones y gozar de sus tiempos de descanso establecidos. Es ese sentido, el responsable de la gestión de cada reserva, establece el rol de turno mensual, e informa a cada uno de los agentes de protección de sus días libres, y sus días de descanso.
10. Como en los puestos de control no hay otros trabajadores que cumplan un rol de supervisión, el control de la asistencia se realiza por medio de comunicaciones diarias con los puestos de control. En cada puesto de control y vigilancia, se cuenta con un sistema de radiocomunicación, mediante el cual los agentes de protección reportan diariamente la situación de la zona, y si es que han identificado algún tipo de situación particular que requiera atención. Mediante estos reportes, se realiza el registro diario de asistencia de cada uno de los trabajadores.
11. En ese sentido, es necesario resaltar, que no es posible que cada trabajador firme un registro de asistencia diario a algún supervisor. Este tipo de control de asistencia remota, se ha establecido en su momento por las autoridades del Ministerio de Cultura, autorizando esto por el tipo de trabajo que realizan los agentes de protección.
12. **Por este motivo, el reporte de asistencia formal del personal agente de protección, lo realiza el personal especialista encargado de la gestión de la reserva, quien da cuenta a sus superiores en caso existiera alguna falta injustificada del personal agente de protección.**
13. **Finalmente, en base a la información brindada por el personal especialista a cargo de la gestión de cada Reserva, desde la DACI se brinda el reporte de asistencia a la Oficina General de Recursos Humanos.** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al servidor Ernesto Meléndez López

- Que, pese al requerimiento efectuado mediante la Carta N° 00025-2022-ST/MC del 25 de febrero del 2022, notificada el día 25 de febrero del 2022, el servidor Ernesto Meléndez López, en ese momento, no brindó respuesta sobre los motivos por los cuales no asiste a su centro de labores desde el 18 de octubre del 2021.



Que, a través del Informe de Precalificación N° 00013-2022-ST/MC del 15 de marzo del 2022, la Secretaría Técnica recomendó a la OGRH, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) al servidor Ernesto Meléndez López por haber incurrido en el siguiente hecho infractor:

HECHO INFRACTOR:

El servidor Ernesto Meléndez López, ha incurrido en ausencias injustificadas desde el día 18 de octubre hasta el día 08 de noviembre del 2021 y desde el día 17 noviembre hasta el día 30 de noviembre del 2021, (haciendo un total treinta y seis (36) días).

FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

El servidor Ernesto Meléndez López, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual dispone lo siguiente:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendarios.

Que, posteriormente, la OGRH, en su calidad de Órgano Instructor, hizo suya la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, procediéndose a emitir la Resolución Directoral N° 000111-2022-OGRH/MC de fecha 28 de abril del 2022, notificada el 03 de mayo de 2022, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, no obstante, no lo presentó¹;

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y DEL CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, se atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Ernesto Meléndez López por la presunta comisión de falta en el desempeño de Agente de Protección del Puesto de Control y Vigilancia Ninahua – Reserva Indígena Mashco Piro para la DACI, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, desde el día 02 de enero del 2019 hasta la fecha;

III. FALTA COMETIDA, HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000111-2022-OGRH/MC del 28 de abril del 2022, se inició PAD al servidor Ernesto Meléndez López por la presunta comisión de falta en el desempeño de Agente de Protección del Puesto de Control y Vigilancia Ninahua – Reserva Indígena Mashco Piro para la DACI, por la presunta comisión de haber incurriendo de esta manera en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual dispone lo siguiente:

¹ Comunicado a través del correo electrónico de fecha 14 de marzo del 2023, por el personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.



Sobre la evaluación efectuada en la etapa instructiva

Que, se consideró necesario requerir información adicional a la DACI², obteniendo de dicho requerimiento la siguiente información:

Informe N° 000016-2022-DACI-PBF/MC del 02 de setiembre del 2022

(...)

Sobre el caso específico de las inasistencias del Señor Ernesto Meléndez en el ejercicio 2021 y 2022

10. Mediante el Informe 012-2021-DACI-PBF/MC se da cuenta de las inasistencias del servidor Ernesto Meléndez, del 18 al 31 diciembre, indicando que una falta de este tipo, se considera abandono de cargo.
11. Tal como describe el **Informe 012-2021-DACI-PBF/MC el personal Ernesto Meléndez, estaba informado de su rol de trabajo, sin embargo, no retorno a su centro de labores. Incluso, teniendo conocimiento que el personal superior directo iba a visitar el puesto de control, e iba a verificar el estado del puesto y del personal, el señor Ernesto Meléndez no llegó a su centro de labores en la fecha indicada. Al contrario, se tomó conocimiento que había viajado fuera de su provincia, sin ningún tipo de autorización, o procedimiento regular de solicitud de vacaciones. En ese sentido, el mencionado informe señala que el señor Ernesto Meléndez faltó del 19 al 31 de octubre, siendo 14 días consecutivos de faltas injustificadas.**
12. En el mes de noviembre, **el trabajador tampoco retornó a su centro de labores, recién comunicándose el personal responsable de la Reserva Indígena Mashco Piro el día 16 de noviembre, para avisar que se encontraba de retorno de viaje.**
13. En adelante el trabajador **no retornó a laborar, y no ha registrado asistencia en el puesto de control ni en los meses de noviembre y diciembre del año 2021, ni en el año 2022.** (El subrayado es mío).

Análisis del Órgano Instructor sobre los hechos expuestos en la información contenida en el expediente y la última información obtenida por la DACI

De la responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Reglamento General, “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento General, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable para el presente caso, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establecidos en el artículo 248 del citado TUO;

Respecto a los principios de Causalidad y Culpabilidad

Que, teniendo presente el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

² Conforme se observa en los Memorando N° 601-2022-ST/MC de fecha 22 de agosto del 2023, expedido por la Secretaría Técnica en su función de apoyo al Órgano Instructor.



Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina³, refiere que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”.* (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”;*

Que, posteriormente, corresponde aplicar al presente caso el Principio de Culpabilidad, descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”;*

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁴, opina que: *“En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, (...). Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva **de modo que solo el hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción**”.* (El subrayado y resaltado es nuestro);

De la calificación de la actuación del servidor Ernesto Meléndez López

Que, es preciso señalar, que las funciones relacionadas al control de asistencia y puntualidad de los servidores de este Ministerio corresponde a la Oficina General de Recursos Humanos, tal como lo establece el primer párrafo del numeral 6.3.1. del apartado 6.3⁵ de la *“Directiva que establece el Procedimiento de Selección, Contratación, Asistencia y Permanencia de Personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura”*, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 065-2018-SG/MC de fecha 12 de febrero de 2018 (aplicable para el presente caso);

Que, al respecto, la Oficina General de Recursos Humanos, en aras de efectuar el control de asistencia del personal que labora en diversas dependencias que conforman el Ministerio de Cultura, emitió el Memorando Múltiple N° 0004-2021-OGRH/MC de fecha 07

³ MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 444 y 445.

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 448 y 449.

⁵ 6.3. Control de Asistencia y Permanencia del Personal

6.3.1. Control de Asistencia y Puntualidad

La Oficina General de Recursos Humanos es la encargada de controlar las asistencias, tardanzas, salidas anticipadas, comisiones de servicios o licencias y permisos con o sin goce de contraprestación de los trabajadores. (...).



de enero del 2021, a través del cual dispuso que el personal que labore fuera de la misma, en el cual no exista medio de control de asistencia implementado, deberá registrar su asistencia en un parte diario, asimismo, este deberá ser remitido de manera semanal a la referida Oficina;

Que, en efecto, mediante el Memorando N° 000097-2021-DACI/MC de fecha 11 de noviembre del 2021, la Directora de la DACI remitió el Informe N° 00012-2021-DACI-PFB/MC de fecha 11 de noviembre del 2021, a través del cual se adjuntó el reporte de control de asistencia del mes de octubre de 2021 correspondiente al servidor Ernesto Meléndez López a través del cual se observa que desde el día 18 al 31 de octubre del 2021, el precitado servidor no asiste a su puesto de trabajo, pese a que se encontraba programada su asistencia para que realice trabajo presencial en el puesto de control y vigilancia de Ninahua Reserva Indígena Mascho Piro, en el distrito y provincia de Purus, región Ucayali, la cual depende de la DACI;

Que, es más, mediante el Informe N° 00002-2022-DACI-PFB/MC de fecha 04 de febrero del 2022, se informó que al mes de noviembre del 2021, el servidor Ernesto Meléndez López ya no retornó a su centro de labores, asimismo, se indicó que por la naturaleza de las funciones que venía realizando el citado, su horario de labores consistía en asistir y permanecer en el puesto de control y vigilancia de Ninahua Reserva Indígena Mascho Piro, por un período de veintidós (22) días y de ocho (8) días libres, dentro del mes, toda vez que, el mismo se encuentra ubicado a dos (2) días de navegación fluvial desde la ciudad de Puerto Esperanza, capital del distrito y provincia de Purus región de Ucayali, y que a dicha provincia solo se puede acceder vía aérea;

Que, en consecuencia, se acredita que el servidor Ernesto Meléndez López se ha ausentado injustificadamente a su centro de labores, esto es en el puesto de control y vigilancia de Ninahua, en el distrito y provincia de Purus, región Ucayali, la cual se encuentra bajo la supervisión de la DACI, sin justificar sus ausencias, registrándose las mismas por treinta y seis (36) días no consecutivos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Días en que se incurrió en ausencias injustificadas en el período 2021	Días considerados como días libres para no asistir a su centro de labores	Días
Mes de Octubre: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31	0	14
Mes de Noviembre: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	Mes de Noviembre: 9, 10, 11, 12,13,14, 15 y 16	22
Total (Días)		36 días

Que, en esa línea, el Órgano Instructor a través del Informe N° 000420-2022-OGRH/MC de fecha 12 de octubre de 2022, concluyó que en el decurso del PAD, se ha acreditado que el servidor Ernesto Meléndez López Quispe, en su condición de Agente de Protección del Puesto de Control y Vigilancia en Ninahua -Reserva Indígena Mashco Piro para la DACI, ha incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que recomendó al Órgano Sancionador, imponer la sanción de Destitución;

Del Informe Oral



Que, a través de la Carta N° 00072-2022-SG/MC de 13 de octubre del 2022⁶, se comunicó al servidor Ernesto Meléndez López la culminación de la fase instructiva y el inicio de la fase sancionadora, remitiéndosele copia del Informe N° 000420-2022-OGRH/MC del 12 de octubre del 2022; y al mismo tiempo, se le informó que contaba con el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar informe oral, de considerarlo necesario, no obstante, no lo requirió⁷;

Sobre la evaluación en la etapa sancionadora

Que, se consideró necesario requerir mayor información a la DACI⁸, obteniendo de dicho requerimiento lo siguiente:

Informe N° 000019-2022-DACI-PBF/MC del 20 de marzo del 2023

(...)

IV. Conclusiones y recomendaciones

4.1. *El servidor Ernesto Meléndez López se ausentó de manera injustificada durante 14 días en el mes de octubre del 2021, y no retornó a su centro laboral, presentando ausencias injustificadas durante los meses de noviembre y diciembre del 2021 y durante el ejercicio del año 2022 y 2023.*

(...)"

Que, posteriormente, mediante correo de fecha 17 de abril del 2023, la DACI remitió la carta de renuncia que ha sido presentada por el servidor Ernesto Meléndez López, cuyo último día de labores habría sido el 17 de octubre del 2021, asimismo, informó que el motivo de su renuncia se debió a que encontraba delicado de salud lo cual lo obligó a estar acudiendo a tratamientos médicos de forma consecutiva a la ciudad de Pucallpa hasta restablecer su salud;

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, por lo señalado, en caso de comisión de falta corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

"Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución".*

Que, a efectos de determinar la sanción que debe imponerse al servidor Ernesto Meléndez López, corresponde evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los lineamientos establecidos en precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC del 19 de diciembre del 2021, referido a los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la Ley N° 30057, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes

⁶ De acuerdo con la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, la notificación se realizó el día 17 de octubre del 2022.

⁷ Información proporcionada, a través del correo electrónico de fecha 15 de marzo del 2023, por el personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

⁸ Conforme se observa en los Memorando N° 216-2023-ST/MC de fecha 15 de marzo del 2023, expedido por la Secretaría Técnica en su función de apoyo al Órgano Sancionador.



jurídicamente protegidos por el Estado.- Que, para este Órgano Sancionador, si bien no se advierte que la conducta del servidor Ernesto Meléndez López, en su condición de Agente de Protección del Puesto de Control y Vigilancia en Ninahua - Reserva Indígena Mashco para la DACI, haya generado una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, sin embargo, el hecho de no haber justificado sus ausencias injustificadas por treinta y seis (36) días no consecutivos, hace notar su falta de interés en cumplir con la disposición contenida en la *Directiva que establece el Procedimiento de Selección, Contratación, Asistencia y Permanencia de Personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura*, y los lineamientos establecidos en el Memorando Múltiple N° 0004-2021-OGRH/MC del 07 de enero del 2021, la cual era de estricto cumplimiento para los servidores.

- b) **Ocultar la Comisión de falta o impedir su descubrimiento.-**
No se configura la condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** No se advierte ello.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Que en la información contenida en el rubro de formación académica de la Ficha de Postulación que fue presentada y que obra en el legajo del servidor Ernesto Meléndez López, para postular al proceso de convocatoria CAS N° 467-2018-MC, se advierte que el referido servidor solo cuenta con “*secundaria completa*”, por lo que, con el nivel de instrucción que viene contando el servidor citado, no permite acreditar objetivamente su conocimiento sobre el procedimiento formal de su desvinculación con la Entidad, más aún si en su carta de renuncia de fecha 14 de abril de 2023, expone que comunicó su renuncia de manera verbal a su superior de campo, con lo cual se advierte que este hecho externo influyó en la comisión de la falta.
- e) **La concurrencia de varias falta.-**
No se configura la condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-**
No se configura la condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-**
No se configura la condición, pues el servidor Ernesto Meléndez López no es reincidente, según la información contenida en el Informe Escalafonario N° 00366-2021-OGRH-SG/MC, al no registrarse deméritos en su legajo personal.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-**
Sí se configura la condición, ya que el hecho infractor incurrido por el servidor Ernesto Meléndez López, se han suscitado en el mes de octubre y nombre de 2021, en consecuencia, se evidencia la continuidad de la presunta falta cometida.



- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.-**
No se configura la condición.
- j) **La naturaleza de la infracción.-**
No se configura la condición.
- k) **Los antecedentes del servidor.-**
No se configura la condición.
- l) **Subsanación voluntaria.-**
No se configura la condición.
- m) **La intencionalidad en la conducta del infractor.-** No se advierte ello.
- n) **El reconocimiento de responsabilidad.-**
No se configura esta condición.

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 00420-2022-OGRH/MC de fecha 12 de octubre del 2022;

Que, ahora bien, luego de analizados los medios probatorios aportados en la investigación preliminar, en las fases del PAD, y al propio análisis de este Órgano Sancionador, se tiene que el servidor Ernesto Meléndez López no realizó acción alguna para ocultar la comisión de la falta; asimismo, tampoco se advierte la concurrencia de otras faltas, de igual modo, se observa que se han generado circunstancias periféricas que influyeron en la comisión del hecho infractor, así como, no se advierte la participación de otros servidores o que el precitado servidor sea reincidente, o se haya acreditado la obtención de un beneficio ilícitamente obtenido, por lo que, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación de la sanción propuesta por el Órgano Instructor⁹;

V. DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

Que, cabe señalar que el PAD se inició con propuesta de sanción de destitución, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, corresponde al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, actuar como instructor del PAD; mientras que la condición de Órgano Sancionador recae en el Secretario General, como máxima autoridad administrativa y titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

VI. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE, EL PLAZO PARA IMPUGNAR, LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA ENCARGADA DE RESOLVERLO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

⁹ Análisis efectuado a través de los Informes Técnicos N° 1998-2016 y 025-2017-SERVIR/GPGSC de fechas 13 de octubre del 2016 y 19 de enero del 2017 respectivamente.



Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER a al servidor **ERNESTO MELÉNDEZ LÓPEZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DÍAS**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente Resolución al servidor **ERNESTO MELÉNDEZ LÓPEZ**, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3.- DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **ERNESTO MELÉNDEZ LÓPEZ**, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE".

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el equipo de Gestión de la Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos ejecute la sanción impuesta al servidor **ERNESTO MELÉNDEZ LÓPEZ**, en caso así corresponda.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta en la presente resolución al servidor **ERNESTO MELÉNDEZ LÓPEZ**, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

ARTÍCULO 6.- REMITIR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución y sus antecedentes para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN
SECRETARÍA GENERAL